

Oficio No. JLAG 289/2017

Expediente YR 239/2016

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 21/2017

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana I. Rodríguez González

Chihuahua, Chih., a 21 de agosto de 2017

**LIC. JOSÉ LUIS ALMADA ORTIZ
JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL BRAVOS**

**LIC. LILIANA MURILLO DOMÍNGUEZ
DIRECTORA DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA**

P R E S E N T E S.-

Vista la queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente **YR 239/2016**, por actos que consideró violatorios a los derechos humanos de los menores "C", "D" y "E", esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. En fecha 29 de junio de 2016, se recibió recurso de queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por "A", en el que manifestó principalmente lo siguiente:

"...Es el caso, que en ésta última ocasión, una vez que se nos proporciona por el Juez, atento exhorto para el Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, lugar de localización del nuevo paradero de la demandada; Acudiendo al juzgado de aquella localidad, donde asistiría la representación de la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del DIF, derivado este exhorto por la sustracción ilegal que la demandada hizo de los menores

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

hijos de mi representado, llevándoselos fuera de su domicilio en esta localidad para radicar en el municipio de Cuauhtémoc Estado de Chihuahua, es el caso que al llegar a aquella localidad, la demandada una vez más cambio de domicilio, todo esto a causa del reiterado retraso y falta de interés del Tribunal, demostrando muy poco interés en el bienestar de los menores, por lo que no fue posible realizar la notificación correspondiente.

Pero ya estando en aquella localidad mi representado, al no encontrar a la demandada y a sus menores hijos en el domicilio señalado, y aprovechando que se trataba de una localidad pequeña, se abocó a la búsqueda de sus menores hijos y cuál sería su sorpresa cuando después de una exhaustiva búsqueda, los localizó en la colonia "H", concretamente en la calle "I", entre las avenidas "J" y la calle "K", junto a las casas marcadas con el número "L" de la calle "I", Municipio de Cuauhtémoc, de donde en la esquina esta una tiendita de abarrotes.

La casa donde vive la demandada y los menores hijos de mi representado, se encuentra ubicada en la calle "I", entre 2 casas las cuales una tiene una barda blanca con un portón azul, y la otra casa color melón, la casa de enfrente de la casa donde viven está marcada con el número "M"; siendo el caso que al llegar al domicilio a las 9:00 a.m., se percató mi representado que se encontraban en ese lugar sus menores hijos "C", "D" y "E" advirtiéndole que los estaban correteando una personas mayores, de entre 30 y 40 años, los cuales se encontraban en completo estado de embriaguez, además percatándose mi representado que la señora "F", se encontraba tomando bebidas embriagantes con esas peligrosas personas, al ver a mi representado uno de los menores, intento acercarse a él pidiéndole ayuda y al observar esto la madre de los menores, la misma les gritó a los borrachos con que se encontraban, que lo saquen a pedradas por lo que tuvo que salir huyendo de ese lugar.

Inmediatamente mi representado se constituyó en la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF, en la ciudad de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, (...) donde pidió entrevistarse con el procurador auxiliar LIC. "N", y le informaron que no se encontraba en ese momento pero que lo atendería la asistente LIC. "Ñ", y al entrevistarse con esta persona he infórmale del riesgo inminente en que se podían encontrar sus menores, por lo que mi representado prefería que en ese momento esa Subprocuraduría retuvieran a los menores que permitir continuar en el riesgo en que se encontraban; ante esta suplica la LIC. "Ñ", le informó que esa Subprocuraduría en ese momento no podía hacer nada, que asistiera al día siguiente para dar mayor información por lo que mi representado le indicó que era obligación del DIF actuar ante el inminente peligro que corrían los menores, sin embargo dijo la LIC. "Ñ", que el día 31 de mayo mandarían a una persona para que se percatara en qué condiciones estaban los menores, mostrando muy poca sensibilidad he indiferencia ante la suerte

que están corriendo los menores con esas personas en estado de ebriedad y el poco cuidado de la madre.

En la actualidad la señora "F", ya tiene otro amante con que cohabitan los menores hijos de mi representado, las personas con la que estaba tomando alcohol se encontraban armadas con machetes, son personas peligrosas y la madre de los menores no se percata del riesgo en que se encuentran los menores, en el expediente "G", del Juzgado Tercero de lo Familiar, del Distrito Judicial Bravos, existen una serie fotográfica en donde se pueden percatar como las condiciones físicas de los menores están deteriorándose por la desnutrición y la falta de interés de su madre, de la misma manera la señora y sus amantes obligan a los menores a pedir limosna en las calles para mantener su vicio, lo que resulta una conducta totalmente ilegal de la cual tiene que tomar conocimiento la autoridad.

Solicitando la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que se realicen las gestiones necesarias y se de vista a la Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social del Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua, para que actué por el bienestar de los menores y en representación de los mismos sean retirados de su irresponsable madre, la cual los tiene en constante peligro, como consta en autos del expediente aquí citado, así como en la narración de los hechos aquí plasmados.

En atención a lo anterior, hago también de su conocimiento, que se presentó en fecha 01 de junio del 2016, ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, en la Oficialía de Partes, dirigido al Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Bravos, dentro del expediente "G", escrito el cual entre otras cosas señala

"(...) Es indispensable y con fundamento en lo establecido por los artículos 226, 229, 231 Y 903-1 del Código de Procedimientos Civiles anterior a la reforma, ordene se le notifiqué personalmente a la demandada que por mandato judicial le ordena "EL ARRAIGO"; en esta localidad de la demandada "F", y de los menores "C", "D" y "E" esto derivado de la SUSTRACCION ILEGAL de los menores de esta localidad ya que la demandada, sin ninguna autorización de ninguna autoridad ni de mi representado, sustrajo ilegalmente de su domicilio a los menores hijos, afectándolos al grado de que en la actualidad ya han perdido el año escolar y se encuentran a salto de mata viviendo la vida inestable he irregular con que vive la madre de los menores al ser una persona con tendencias suicidas y afecta a las bebidas embriagantes.
(..)

CUARTO. - Se me tenga presentando las copias del exhorto que se radico en el municipio de Cuauhtémoc, el cual no pudo diligenciarse en virtud de que nuevamente cambio de domicilio la demandada en este juicio. (Sic)"

Escrito que busca el bienestar y salvaguarda de los menores, los cuales fueron sustraídos ilegalmente por parte de la madre biológica; escrito al cual le recayó el siguiente acuerdo, dictado por el Juez de conocimiento:

*"ACUERDO CIUDAD JUAREZ CHIHUAHUA A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----
----- Agréguese a los autos el escrito que suscribe "A", con la personalidad que tiene reconocida en autos, en cuanto a lo que solicita en su escrito de cuenta dígasele que una vez que se reciba el exhorto debidamente diligenciado, deberá de promover lo conducente. (...).*

Acuerdo en el cual de nueva cuenta se puede observar la falta de interés e indiferencia del Juez de conocimiento, respecto al bienestar de los menores.

Por lo anterior narrado, respetuosamente pido que ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, intervenga en virtud de que están siendo violados los derechos humanos de los menores "C", "D" y "E"..." [sic].

2. El 07 de julio de 2016, se recibió informe por parte de la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Distrito Judicial Benito Juárez quien medularmente informó lo siguiente:

"...Por lo que en cuanto a lo referido por el hoy quejoso acerca de haber acudido a las instalaciones de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para los Distritos Judiciales Benito Juárez y Arteaga, resulta cierto, sin embargo lo narrado acerca de la respuesta obtenida por parte del personal que ahí labora, es falso, ya que la Licenciada "Ñ", levantó la denuncia correspondiente y se le dio el debido seguimiento, tal y como se desprende de la ficha informativa realizada por la ya citada profesionista, de fecha 3 de junio del 2016, misma que anexo a la presente contestación, en la que entre otras cosas se desprende que al momento de llegar la Trabajadora Social al domicilio fue atendida por las señoras "O" y "P", quienes refirieron que apoyaban a la Señora "F" en el cuidado de sus hijos, ya que la señora "F" tiene que laborar, para poder cubrir las más esenciales necesidades de sus hijos, ya que el hoy agraviado, no aporta la pensión alimenticia correspondiente, por lo que la señora "F" labora piscando manzana en las huertas de esta ciudad de Cuauhtémoc. Así mismo en dicha ficha informativa, se narra que la Licenciada conversó de manera personal con los niños "C", "D" y "E", de 6,7 y 9 años de edad y de igual manera revisarlos físicamente, sin embargo a la percepción de la Licenciada "Ñ", los niños se encontraban aseados, con vestimenta limpia, refiriendo los mencionados niños que "YA SABEMOS QUE VIENE DEL DIF, PORQUE "B" NO NOS QUIERE Y ADEMÁS EL LE PEGA MUCHO A MI MAMÁ Y A NOSOTROS, POR ESO YA NO VIVIMOS CON EL Y NOS VINIMOS PARA ACÁ". Así mismo los niños mencionaron que anteriormente vivían en el Poblado de Paramo, Municipio de Guerrero, en donde también fueron visitados por el DIF, ya que de igual manera el Señor "B" interpuso

denuncia en contra de la Señora “F”. La Licenciada “Ñ” indagó acerca del motivo por el cual no se encontraban estudiando los niños, siendo éste que al tener poco tiempo de haber llegado a vivir en la Ciudad de Cuauhtémoc en las fechas en las que lo hicieron, fue imposible encontrar lugar, debido a que el ciclo escolar se encontraba a punto de fenecer, de igual manera, la señora “F” nos acreditó que los Niños si se encontraban inscritos en una escuela del Poblado de Paramo, sin embargo y debido al cambio de domicilio los tuvo que sacar, presentándonos las boletas de los niños de la escuela de Paramo, mismas que anexo a la presente. Así mismo y en virtud de que la licenciada “Ñ” se encontraba en el domicilio de los niños, procedió a dejar citatorio para que la señora “F”, junto a sus hijos se presentara en las instalaciones de la Subprocuraduría, con la documentación de los Niños. Cabe hacer mención que los niños en todo momento le manifestaron a la Trabajadora Social que su papá no les ayudaba económicamente y que por eso su mamá tenía que trabajar todo el día, además que cuando su papá los iba a visitar, solo se dedicaba a pelear con la señora “F” diciéndole muchas groserías y que constantemente su madre era molestada por mensajes de texto enviados por su padre.

El día 6 de junio del presente año, la señora “F”, se presentó en las instalaciones de la Subprocuraduría Auxiliar, con la finalidad de atender el citatorio que le fue entregado, por lo que se presentó con las actas de nacimiento y diversa documentación escolar de los niños, pudiéndonos percatar que efectivamente no se encontraban acudiendo a alguna institución educativa por el momento, por lo que en ese acto se procedió a realizar Constancia de Condiciones de la misma fecha, en la cual se le apercibió para que en el menor tiempo inscribiera en alguna escuela a sus hijos. El día 28 de junio del presente año, la señora “F”, acudió de nueva cuenta a la Subprocuraduría con la finalidad de proporcionarle a la licenciada “Ñ”, copias de las constancias de inscripción de los Niños en sus respectivos niveles educativos, teniendo por cumplida la condición impuesta por el personal de la Subprocuraduría. De igual manera el mismo 28 de junio del presente año, se le notificó sobre la fecha para la realización de las Evaluaciones Psicológicas de sus hijos, quedando ésta agendada para el pasado día 1 de julio del 2016...” [sic].

3. El 20 de julio de 2016, se recibió informe por parte del Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Bravos, quien medularmente informó lo siguiente:

“...se ordenó girar exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial Benito Juárez, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal se recibiera la comparecencia de los menores “C”, “D” y “E”, asistida por una Psicóloga adscrita a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos de ese Distrito Judicial, señalando fecha y hora para dicha comparecencia, debiendo notificar personalmente a la demandada “F”, (...) a fin de que presente a sus menores hijos el día y

hora señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo sin causa justa le serán aplicados los medios de apremio que señala el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; asimismo, en auxilio de las labores de este Tribunal se ordenó girar oficio al Desarrollo Integral de la Familia con residencia en aquel Municipio a fin de que se sirvan realizar una investigación sobre la situación que guardan dichos menores con respecto a sus padres “B” y “F”, así como una VALORACIÓN PSICOLÓGICA a los menores “C”, “D” y “E”, y a su madre “F”. Habiéndose recibido el citado exhorto parcialmente diligenciado, toda vez que no se llevó a cabo la comparecencia de dichos menores en virtud de que no se hicieron las notificaciones a la demandada ni a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos de ese Distrito Judicial, sin embargo si se giró oficio al Desarrollo Integral de la Familia con residencia en aquel Municipio. Posteriormente mediante promoción recibida el día primero de abril del año en curso, el licenciado “A”, proporcionó nuevo domicilio de “F” en la población de Paramo Morelos del Distrito Judicial Andrés del Río, por lo que por autos de fechas siete y ocho de abril del año en curso se ordenó girar exhorto al Juez Civil de dicho Distrito para ordenar de nueva cuenta la comparecencia de los citados menores ante la presencia judicial y la investigación sobre su situación; siendo que por escrito presentado el día cuatro de mayo último el licenciado “A”, (...) manifestó que la demandada habitaba de nueva cuenta el domicilio ubicado en Cuauhtémoc, Chihuahua, por lo que por auto de fecha doce de mayo último, se ordenó girar de nueva cuenta exhorto al Juez de Primera Instancia de lo Civil en Turno el Distrito Judicial Benito Juárez, para ordenar de nueva cuenta la comparecencia de los citados menores ante la presencia judicial y la investigación sobre su situación por parte del Desarrollo Integral de la Familia con residencia en aquel Municipio, habiéndose entregado dicho exhorto al licenciado “A”, el día veinticinco de mayo del año en curso, presentando el citado autorizado del actor mediante escrito de fecha primero de junio último, la copia de recibido de dicho exhorto con fecha treinta de mayo último por parte de la Oficialía de turnos del Distrito Judicial Benito Juárez, al que le recayó el auto de fecha ocho de junio último, sin que a la fecha se haya recibido el mencionado exhorto...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito recibido en este organismo el 29 de junio del 2016, mediante el cual “A” presentó queja en contra de autoridades pertenecientes a la entonces Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Benito Juárez así como del Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Bravos. (Fojas 1 a la 5). A dicho escrito se anexó lo siguiente:
 - 4.1. Quince copias simples de diversos acuerdos emitidos en el expediente “G”. (Fojas 6 a la 20).

5. Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2016, recabada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, quien hizo constar que en relación al expediente YR 239/2016, en el cual se denunciaron posibles violaciones a los derechos humanos de los menores “C”, “D” y “E”, y en atención a que pudiera estar en riesgo su integridad física y/o emocional, aunado al hecho de que se denunció que no están inscritos en ningún sistema educativo; la visitadora con fundamento en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entabló comunicación telefónica con el licenciado “N”, Subprocurador Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Benito Juárez a efecto de solicitarle información respecto a la queja en estudio. (Foja 22).

6. Informe rendido el 07 de julio de 2016, por parte de la licenciada Silvia Manuela Vázquez Lazcano, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Benito Juárez. (Foja 24 a la 28). A dicho informe se anexó lo siguiente:

6.1. Copia simple de la ficha informativa signada por “Ñ”, relativa a la visita realizada al domicilio el 03 de junio de 2016. (Fojas 29 y 30).

6.2. Copia simple de cuatro reportes de calificaciones. (Foja 31 a la 34).

6.3. Copia simple de la constancia de compromiso signada por “F”, ante personal de la Subprocuraduría de referencia, en la que se compromete a inscribir a sus hijos a la escuela (Foja 35).

6.4. Copia simple de 4 constancias en las que se advierte que los menores involucrados fueron inscritos a una institución educativa. (Foja 36 a la 39).

6.5. Copia simple de la comparecencia de “F” ante el personal de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social de fecha 06 de junio de 2016. (Foja 40 a la 43).

6.6. Copia simple de la evaluación psicológica de la menor “D” (Foja 44 a la 46).

6.7. Copia simple de la evaluación psicológica de la menor “C” (Foja 47 a la 49).

6.8. Copia simple de la evaluación psicológica de la menor “E” (Foja 50 a la 52).

7. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2016, recabada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, quien hizo constar que hizo del conocimiento del quejoso la respuesta de la autoridad. (Foja 53).

8. Informe rendido el 15 de julio de 2016, por parte del licenciado José Luis Almada Ortiz, Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Bravos. (Foja 55). A dicho informe se anexó lo siguiente:

8.3. Copia simple de 103 fojas útiles relativas al juicio “G”, mismas que fueron agregadas a los autos del expediente en legajo por separado. (Foja 56).

9. Acta circunstanciada de fecha 04 de agosto de 2016, recabada por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de este organismo, quien hizo constar que hizo del conocimiento del quejoso la respuesta de la autoridad. (Foja 57).

III.- CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11. Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de “B” y/o de los menores “C”, “D” y “E”; por lo que es necesario precisar que en el presente asunto, el quejoso imputó irregularidades a dos autoridades, a saber personal del DIF Estatal de Cuauhtémoc, así como el Juez del Tercero Familiar del Distrito Judicial Bravos.

13. Respecto a la primera autoridad señaló que su representado “B”, acudió ante la Subprocuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF de Cuauhtémoc, a solicitar que retuvieran a sus menores hijos en razón de que se encontraban en un riesgo inminente; sin embargo dijo que fue informado por personal de esa Institución que en ese momento no podían hacer nada, que fuera al día siguiente; cabe hacer mención que “A” no precisó cuándo ocurrió dicha circunstancia, es decir, no precisó fecha y hora aproximada de la negativa por parte de la autoridad, informando además que la licenciada Ñ le informó que el 31 de mayo, mandarían a una persona a investigar sobre las condiciones de sus hijos.

14. Importante es mencionar, que por tratarse de menores de edad en cuyo caso pudiera estar en riesgo su integridad física, la visitadora encargada de tramitar la indagatoria, con fundamento en el artículo 33 de la ley que rige este organismo, solicitó informes vía telefónica el 30 de junio de 2016, siendo atendida por el licenciado “N” Subprocurador Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social del Distrito Judicial Benito Juárez, quien básicamente informó que “B” en varias ocasiones había acudido a las instalaciones de esa Subprocuraduría y que con motivo de ello, le fue asignada una trabajadora social para que acudiera a visitar a los menores, reportando que la madre de los menores indicó que vivía en ciudad Juárez, pero

que por agresiones por parte de su expareja, se cambió a esa ciudad de Cuauhtémoc, precisando que los menores afirmaron el dicho de su madre respecto a tales agresiones; de igual forma el licenciado “N”, comunicó que la única irregularidad que se anotó, fue que los menores no acudían a la escuela, por lo que se le realizó a la madre una carta compromiso con el objeto de que los inscribiera en alguna institución educativa, señalando que ese mismo día presentó las cartas que acreditan dicha circunstancia; De igual manera señaló que de la visita antes referida, no se arrojaron datos de violencia física en contra de los menores; Finalizando en que se ha orientado al quejoso a efecto de que agote el juicio familiar que actualmente se sigue con motivo de la situación de los menores.

15. No obstante la solicitud vía telefónica, la visitadora ponente requirió informe a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien informó que era *falso* lo señalado por “B”, pues dijo que “Ñ”, levantó la denuncia correspondiente y se le dio el seguimiento debido; remitiendo los documentos necesarios para acreditar dichas circunstancias.

16. Lo anterior quedó debidamente acreditado para la Comisión Estatal ya que tuvo a la vista la ficha informativa relativa a la visita de fecha 03 de junio de 2016, realizada por la licenciada “Ñ”, de la que destaca que: *no se procedió a realizar alguna medida de protección para los menores (Tutelarlos), lo anterior porque no se localizaban solos, si bien es cierto no los estaba cuidado su madre, pero ésta los encargó con sus ex familiares mientras laboraba.* En dicha ficha informativa también se advierte que la licenciada “Ñ” dejó citatorio para que “F” presentara a sus menores hijos el 06 de junio de 2016.

17. Otro de los documentos remitidos por la autoridad, fue la constancia de fecha 06 de junio de 2016, en la cual “F”, ante personal de la Subprocuraduría se comprometió a buscar escuela para sus hijos; circunstancia que quedó cumplimentada en razón de que se anexaron cuatro constancias de fecha 27 de junio de 2016, las cuales se emitieron por personal directivo de la escuela “O” quien hizo constar que los menores en cuestión se encuentran inscritos en dicha institución educativa.

18. Obra también la comparecencia de “F” ante la autoridad señalada como responsable, de la cual destaca que sus problemas personales con el señor “B” han ido en aumento, esto debido a las múltiples peleas que tienen, derivado de que el señor “B” le quiere quitar a los niños y la chantajea para que reinicien con su relación sentimental. Así mismo narró que sus hijos se han ido alejando del hoy quejoso en virtud de que en reiteradas ocasiones vieron como agredía físicamente a la señora “F”, además manifestó que en varias ocasiones le ha mencionado que nunca le va a ayudar económicamente con sus hijos a menos de que vuelva con él. Continúa narrando que en días anteriores se citaron en calles de la Ciudad de Cuauhtémoc para que el quejoso pudiera convivir con sus hijos, sin embargo el señor empezó a agredir a la señora, gritándole en la vía pública palabras altisonantes y asustando con esto a sus propios hijos. Asimismo mencionó que actualmente trabaja en la

pizca de la manzana, lugar donde le pagan 160 pesos diarios, y que renta un cuarto en una vecindad, donde le cobran 200 pesos por mes, manifestando que le gustaría darle una mejor vida a sus hijos, pero le resulta complicado debido a su actual situación económica, aunado a que el señor “B” no le apoya con la pensión alimenticia.

19. Otra diligencia recabada por la Subprocuraduría, fue la evaluación psicológica de “D” en la que se concluyó que la menor presenta conflictos emocionales derivados del ambiente familiar en el que se desenvuelve, mismos que expresa mediante impulsividad, agresión y ansiedad. De igual forma se cuenta con la evaluación psicológica de “C” y “E” en las que se concluyó que efectivamente los menores presentan conflictos emocionales por la problemática entre sus padres.

20. Derivado de los puntos anteriores, encontramos que hasta el momento en que se emite la presente resolución, no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar más allá de toda duda razonable que se hayan violado los derechos humanos de los menores ante referidos, toda vez que no se deriva ninguna omisión por parte de dichos servidores públicos.

21. Ahora bien, por lo que respecta a la segunda autoridad señalada como responsable, siendo el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Bravos, el quejoso imputó que dicha autoridad ha demostrado muy poco interés en el bienestar de los menores ya que para la autorización y realización de los exhortos, tarda un tiempo excesivo, lo que ocasiona un perjuicio en sus menores, pues al momento de irlos a notificar, la demandada cambia su domicilio.

22. Sobre ello, el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Bravos dijo que no se encontró ninguna promoción presentada por “B” o del licenciado “A”, autorizado de la parte actora en los términos del artículo 60 del Código Procesal Civil, pendiente de acordar o no acordada en tiempo, por lo que no existe ninguna dilación administrativa o en el procedimiento judicial de las controversias iniciadas por “B”; exhibiendo para ello copia simple del expediente “G”. En consecuencia, no se acredita que la autoridad haya dejado sin respuesta alguna petición planteada por “A” o “B”, sumado a que si la demandada cambia de domicilio y ello complique su notificación, no es una circunstancia que sea previsible, evitable o incluso imputable al Juez.

23. Dentro de ese contexto, encontramos que en la indagatoria, por el momento no existen evidencias suficientes que permitan establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos de los involucrados por dilación en la impartición de justicia por parte del Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial Bravos.

24. Cabe destacar, que el quejoso fue notificado de los informes de las autoridades involucradas, concediéndosele el plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera o bien ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha en que se emite la presente se tenga noticia de “A” o “B”.

25. Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Benito Juárez, así como del Juzgado Tercero de lo Familiar, del Distrito Judicial Bravos, respecto de los hechos que manifestó "A", en su escrito de queja recibido el día 29 de junio de 2016.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.